



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01476

**Asunto:** Declara nulidad del trámite de negociación de deudas

### ANTECEDENTES

Correspondería a este Despacho dar apertura al trámite de Liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante del señor JONATHAN CASTAÑO MAYA, conforme al contenido del trámite de negociación de deudas que remitió **El Centro de Conciliación "Conalbos"**, no obstante, revisadas las actuaciones que allí se adelantaron el Juzgado considera pertinente adoptar un control de legalidad de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso**, y según las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.-** Conforme **al artículo 42 del Código General del Proceso**, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que **el numeral 5º del artículo** en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

En concordancia, por su parte, **el artículo 132 ibídem** agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En lo concerniente al trámite de Negociación de Deudas, **el Código General del Proceso** dispone en **su artículo 545** que, "(...) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal

previsto en el Código Civil (...)"'. En este orden de ideas, la actualización de las obligaciones permite que el deudor subsane algún error, como los montos de capital, intereses o, incluso, en acreedores que no incluyó inicialmente.

Por lo anterior, es que corresponde al Conciliador de la Negociación de Deudas, si esto llegare a ocurrir, pronunciarse al respecto dentro del trámite de negociación y proceder con la vinculación de los demás acreedores, así como su notificación.

**3.-** En el caso que se analiza, el Juzgado observa que el deudor dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas del 8 de agosto de 2023, presentó actualización de acreencias el día 11 de agosto del año en curso (**Cfr. Páginas 72-79. Archivo N°02**), donde informó la existencia de los acreedores, BANCO FALABELLA S.A, TUYA S.A, BANCO DE OCCIDENTE S.A y MUNICIPIO DE ENVIGADO.

Sin embargo, realizando una revisión Oficiosa de las diligencias de notificación de los acreedores del deudor, en cumplimiento del mandato previsto en **el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso**, y con el propósito de precaver la validez de la eventual apertura del trámite Liquidatorio, el Juzgado se percata de que, los acreedores no fueron objeto de pronunciamiento por parte del centro de conciliación donde de incluyera a los nuevos acreedores, así mismo, no se encontró que hubiese remitido las comunicaciones de la aceptación del trámite de negociación de deudas, a las direcciones electrónicas que ellas inscribieron ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales.

Inclusive, la deficiencia de este aspecto en el trámite de negociación, trajo como consecuencia que, al momento de la audiencia de negociación, solo se tuvieron en cuenta a tres acreedores de los 7 informados por el deudor al centro de conciliación (**Cfr. Página 209-212. Archivo N°02**).

Bajo este orden de ideas, el Juzgado advierte que el vicio procesal causado por parte del Centro de Conciliación es evidente, y requiere entonces que de conformidad con **el artículo 132 del Código General del Proceso** se abstenga de dar apertura al trámite Liquidatorio, y se tenga que decretar la nulidad de lo actuado **desde la audiencia de negociación de deudas del pasado 22 de septiembre del presente año**, y hasta **el Auto de Admisión 0224 del 08 de agosto de 2023**, mediante la cual se dio la apertura al trámite de negociación de deudas, para que el Operador de la Negociación se sirva en primer lugar, pronunciarse sobre la actualización de acreedores informados mediante memorial del 11 de agosto de 2023 por parte del deudor, y en segundo lugar, proceder con

la notificación de los acreedores bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso.**

Corolario, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital al **El Centro de Conciliación "Conalbos"** para que se sirva rehacer el Trámite de Negociación de Deudas dentro de los términos anteriormente indicados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad,**

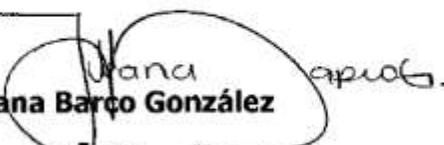
**RESUELVE:**

**1.-** Decretar la nulidad de lo actuado en el trámite de negociación de deudas del señor JONATHAN CASTAÑO MAYA, adelantado bajo el radicado **N° 2023-00064** ante **El Centro de Conciliación "Conalbos"** desde la audiencia de negociación de deudas del pasado **22 de septiembre del presente año,** y hasta **el Auto de Admisión 0224 del 08 de agosto de 2023,** por lo expuesto en la presente providencia.

**2.-** Ordenar al Operador de la Negociación que se sirva notificar en debida forma a la totalidad de los acreedores del deudor, y bajo las reglas previstas en **los artículos 291 y 548 del Código General del Proceso.**

**3.- Ejecutoriado** el presente auto procédase mediante la Secretaria del Despacho con la remisión del Expediente Digital ante el Centro de Conciliación de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 22 nov 2023, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Ilv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d58e6ad6bc36d38b24ab817c9b5581bd7bfc1cbad5d2aaa36b63be617c925**

Documento generado en 21/11/2023 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**